

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1907.)

NUM. 70.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Vigilancia.

#### CIRCULAR NÚMERO 2.

En virtud de Real orden publicada por el Ministerio de la Gobernacion de fecha 7 del actual, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á ejercer la más esquisita vigilancia en las distintas carreteras y caminos, donde exista arbolado, á fin de evitar en lo sucesivo la desaparicion de los mismos, y se cuide de conservar el arbolado de dichas carreteras, esencial elemento de ornato y beneficio de las mismas y para el tránsito por ellas, entregando á los Tribunales de Justicia al autor ó autores del arranque y destruccion de dichos árboles.

Valladolid 12 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los meritorios servicios que desde la creacion de las Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, viene prestando la modesta clase de Oficiales de Sala, no sólo en el desempeño de las funciones propias inherentes de su cargo, sino también en la frecuente y gratuita sustitucion de los Secretarios y Vicesecretarios de aquellos Tribunales, no han tenido hasta el presente más recompensa que el percibo de sus pequeños sueldos, con los que apenas pueden satisfacer las primeras y más apremiantes necesidades de la vida. Más de una vez se han dejado oír en las Cortes voces elocuentes reclamando mejora de situacion para tan laboriosos funcionarios, y en muchas ocasiones sus superiores han hecho presente á este Ministerio la conveniencia de procurarles algún estímulo para que no decayera el entusiasmo de los que vienen demostrando condiciones de actividad é inteligencia, tan necesarias en los auxiliares de la administracion de justicia, sin que tampoco obtuvieran de estas iniciativas el más pequeño beneficio. Deseando mejorar en lo posible la suerte de aquellos que reúnen la condicion de Letrado,

abriéndoles paso para ocupar otros cargos en la esfera judicial, mientras se fija de una manera definitiva su situacion al convertirse en ley las proyectadas reformas de la organizacion de Tribunales, actualmente sometidas al estudio y aprobacion de las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón de los Oficiales de Sala de las Audiencias provinciales, en las dos categorías que señala el artículo 25 de la ley orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, observándose para ello el orden riguroso de la antigüedad, y haciéndose mencion especial de los que reúnen la cualidad de Letrado.

Art. 2.º La provision de las vacantes de plazas de Oficiales de Sala, dotadas con el haber anual de pesetas 2.000, se verificará

precisamente en los de igual clase que ocupen los primeros lugares en la escala inferior. Dentro de los quince días siguientes á la promocion, el promovido podrá renunciar al ascenso y conservar el cargo anterior. La plaza renunciada se proveerá en el que en la escala de su clase siga en número al renunciante.

Art. 3.º El procedimiento para cubrir las vacantes de las plazas de Oficiales de Sala con el haber de pesetas 1.500 anuales seguirá atemperándose á lo dispuesto en el mencionado art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 15 de Enero de 1886.

Art. 4.º De cada tres vacantes que ocurrieren de Vicesecretario, se concederá una al Oficial primero de Sala que sea Licenciado en Derecho y cuente mayor tiempo de servicios efectivos en el cargo, á cuyo efecto se llevará el oportuno registro en la Seccion correspondiente de este Ministerio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1907.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, se ha servido disponer que el plazo de redencion de los reclutas de 1905 y los declarados útiles en la revision del mismo año, que se concedió por Real orden circular de 15 de Noviembre último (*D. O.* núm. 249), se amplíe hasta 31 del presente mes, plazo que podrán utilizar los mozos clasificados como útiles en la revision de 1906 y los reclutas de la provincia de Navarra que deseen sustituirse, debiendo tener en cuenta que el citado día, á las tres de la tarde, terminan las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1907.  
*Weyler.*—Señor.....

(Gaceta del 11 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REGLAMENTO  
para la ejecucion de la  
**LEY DE PESAS Y MEDIDAS**  
DE 8 DE JULIO DE 1892.

(CONTINUACION.)

TITULO IV

DE LA COMPROBACION Y MARCA DE  
LAS PESAS Y MEDIDAS.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperacion de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán exhiberlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligacion por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existe, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á dispo-

sición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contegan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquel y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste mar-

cará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relacion al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglo-

meracion de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobacion en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobacion total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobacion en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastacion de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les correspondan.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobacion en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegacion, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de

punzones correspondientes para la comprobacion periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razon alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobacion se compondrá, por lo menos:

1.º De la coleccion de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobacion.

3.º De un depósito de agua.

4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.

5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De otra tolva menor.

9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.

10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobacion especificado á cada demarcacion, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior quedando á cargo del Fiel contraste la reposicion ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobacion, que se lesseguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Direccion general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobacion de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobacion en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buho-

neros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 59.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1906.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población . . . . .		71.969
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 209
		Defunciones (2) 184
		Matrimonios. . . . . 45
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2.90
	Mortalidad (4).	2.56
	Nupcialidad.	0.63
NÚMERO DE VIVOS..	Varones.	98
	Hembras.	111
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos.	183
	Ilegítimos.	18
	Expósitos.	8
TOTAL.		209
Muertos.	Legítimos.	8
	Expósitos.	1
TOTAL.		9
Varones.		94
Hembras.		90
Menores de 5 años.		67
De 5 y más años.		117
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud.	47
	En otros Establecimientos benéficos.	"
	TOTAL.	47

Valladolid 11 de Enero de 1907.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1906.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	»
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5).	»
5	Sarampion (6).	2
6	Escarlatina (7).	»
7	Coqueluche (8).	»
8	Difteria y crup (9).	2
9	Grippe (10).	5

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13	Tuberculosis pulmonar (27).	18
14	Tuberculosis de las meninges (28).	2
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	1
16	Sífilis (36).	6
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	»
18	Meningitis simple (61).	4
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	15
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79).	12
21	Bronquitis aguda (90).	11
22	Bronquitis crónica (91)	4
23	Pneumonia (93).	4
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	15
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).	6
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	11
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	5
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108).	4
29	Cirrosis del hígado (112)	2
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	2
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	2
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	»
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	8
36	Debilidad senil (154).	4
37	Suicidios (155 á 163).	»
38	Muertes violentas (164 á 176).	3
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	31
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	7
Total.		184

Valladolid 11 de Enero de 1907.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

Núm. 55.  
ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Anuncio de subasta.*

No habiéndose podido celebrar en el día de hoy la venta en pública subasta de los géneros siguientes procedentes de una aprehension; esta Administracion ha acordado que la subasta tenga efecto el día 24 del corriente á las once de la mañana, en la forma siguiente:

**Lote único.**

Unidad.	Precio.	Total pesetas.
Ciento treinta y ocho kilos de achicoria tostada y molida 100 k. <sup>s</sup>	60	82,80

Nota. No se admitirá postura que no cubra la tasacion y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

De no ser fabricante el adjudicatario queda obligado á satisfacer el impuesto establecido sobre la achicoria.

Valladolid 10 de Enero de 1907.  
—El Administrador de Hacienda,  
*José Borrás.*

Núm. 56.

*Anuncio de subasta.*

No habiéndose podido celebrar en el día de hoy la venta en pública subasta de los géneros siguientes, procedentes de una detencion, esta Administracion ha acordado que la subasta tenga efecto el día 24 del corriente á las once y media de la mañana, en la forma siguiente:

**Lote único.**

Precio de cada una.	Valor total.
Pesetas.	Pesetas.
Doscientas diez y seis gorras de tejido de algodón. . . . .	0,20 43,20

Nota. No se admitirá postura que no cubra la tasacion, y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Valladolid 10 de Enero de 1907.  
—El Administrador de Hacienda,  
*José Borrás.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 61.

**Castrillo de Duero.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de

arriendo de consumos á venta libre, se sacan á remate por el año de 1907, con facultad de venta á la exclusiva, los líquidos y carnes de todas clases, bajo el tipo y condiciones que contiene el correspondiente pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y Salon de Sesiones, ante el Ayuntamiento, y si no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 25 del mismo, y si tampoco diese resultado, tendrá lugar una tercera el día 30 en el local y hora designados, advirtiéndose que para hacer proposiciones es preciso depositar el 5 por 100 del tipo de subasta.

Castrillo de Duero á 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.—El Secretario, Aniano Gonzalez.

Núm. 67.

**Castrejon.**

Formadas las cuentas del Pósito municipal, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Castrejon 10 de Enero de 1907.  
—El Alcalde, Francisco Mulas.

Núm. 69.

**Serrada.**

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año actual de 1907, se arriendan á venta libre los derechos que comprende la Tarifa 1.<sup>a</sup>, excepto el trigo y sus harinas, por un período de tres años, bajo el tipo de 10.201 pesetas 62 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día veinticuatro del actual de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal del Ayuntamiento en quien delegue y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y

si ésta no diere resultado por falta de licitadores se celebrará una segunda el treinta y uno tambien del actual á iguales horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Para tomar parte en dicho acto ha de consignarse el 5 por 100 de dicha cantidad, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones que se hagan.

Serrada 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Dionisio Cantalapiedra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 50.

**VILLALON.**

Don Dámaso Gordaliza Garzon, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdiccion del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido comision rogatoria del de igual clase de Mérida, Estado de Yucatan, de la República de México, á la que se acompaña el siguiente edicto:

«Licenciado Apolinar García Figueroa, Secretario del Juzgado primero de lo Civil y de Hacienda de este Departamento judicial.—Certifico: Que en los autos del juicio de intestado del Sr. Presbítero Ezequiel Maestro Villarrol, que existe en esta Secretaria de mi cargo, se encuentra un edicto del tenor siguiente: «Licenciado, Luis María Aguilar Solís, Juez primero de primera instancia de lo Civil y de Hacienda de este Departamento judicial. Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia que quedó por fallecimiento intestado de Ezequiel Maestro Villarrol, natural de Villalon, provincia de Valladolid, (España), y vecino que fué de la Ciudad de Matul, Estado de Yucatan (México), para que dentro del término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde la última publicacion de este edicto que se publicará tres veces de diez en diez días en el periódico oficial del Distrito de Villalon de la provincia de Valladolid, (España), comparezcan ante este Juzgado á ejercitar sus derechos, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la Ciudad de Mérida Capital del Estado de Yuca-

tan de la República Mexicana, á dos días del mes de Octubre de mil novecientos seis años.—Luis María Aguilar Solís, Apolinar García Figueroa.» Así aparece del edicto á que me refiero. Y para su publicacion por tres veces de diez en diez días en el periódico oficial del Distrito de Villalon de la provincia de Valladolid (España), libro la presente en Mérida de Yucatan, República Mexicana á los tres días del mes de Octubre de mil novecientos seis años.—Apolinar García Figueroa.»

En su virtud y para que surta los efectos que en el mismo edicto inserto se expresan, y que se publique por primera vez en el «Boletín oficial» de esta provincia y con el apercibimiento que el mismo expresa, se expide el presente en Villalon á ocho de Enero de mil novecientos siete.—Dámaso Gordaliza.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

EDICTO.

Don Gonzalo de Vega Cebrian, Juez municipal de Villabragima.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido de Rioseco ha sido devuelto á este Juzgado á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria el expediente posesorio incoado por Nicolás Dominguez Vazquez, de esta vecindad, por resultar asientos contradictorios de la finca siguiente:

Una casa sita y casco de esta villa, calle de la Silera, que linda entrando á la derecha con casa de Francisco Valdivieso, espalda é izquierda la de Victoriano Caballero; mide una superficie de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados cincuenta centímetros y vale ciento cincuenta pesetas.

En su virtud se llama, cita y emplaza por el presente á todas cuantas personas se crean con derecho sobre dicha finca para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho les convenga, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicha finca en el Registro de la propiedad.

Dado en Villabragima á cinco de Enero de 1907.—El Juez municipal, Gonzalo de Vega.—P. S. M., Bernardo Sanabria.